



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA PENAL – DESPACHO 002

Auto de Sustanciación:	050
Radicación:	44001-31-07-001-2013-00003-02
Procesados:	ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA, DOMINGO BARAJAS CAMARGO, JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ.
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.
Ley 600 de 2000.	

Riohacha, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

El 28 de junio de los corrientes, la Sala profirió sentencia de segunda instancia en el presente asunto, donde dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Riohacha La Guajira, el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de FRAUDE PROCESAL por el cual se acusó a ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se modifican los ordinales SEGUNDO y QUINTO de la parte resolutive de la Sentencia apelada para ratificar la condena de ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA, exclusivamente por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, en calidad de coautor impropio.

CUARTO: MODIFICAR la sanción decretada en contra de ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA y en su lugar imponer una pena de prisión de 408 meses de prisión, multa de 800 SMLMV¹, y correlativamente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. En todo lo demás se confirma el ordinal QUINTO de la parte resolutive del fallo.

QUINTO: CONFIRMAR la condena impuesta a DOMINGO BARAJAS CAMARGO y JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ referida en los ordinales SEXTO y SEPTIMO de la parte resolutive del fallo, respectivamente.

¹ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02

Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.
Ley 600 de 2000.

SEXTO: *REVOCAR el ordinal NOVENO de la parte resolutive del fallo y en su lugar, DECLARAR que los condenados en el presente asunto son responsables civilmente por los daños causados con ocasión del homicidio y secuestro de LUIS ALFONSO PABON PEREZ y JOSE DEL CARMEN PACHECO, cometidos en las circunstancias establecidas en esta investigación.*

Parágrafo: *Se dispone que, a fin de preservar las garantías de las víctimas, procesado y demás intervinientes, se adelante por el Juzgado de primera instancia, un incidente procesal con el objeto de debatir los perjuicios, su cuantía y llamamientos de terceros. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en concordancia con el inciso tercero del Art. 283 del CGP, Arts. 69, 140 y 141 de la Ley 600 de 2000.*

SEPTIMO: *En todo lo demás se confirma la Sentencia venida en alzada.*

OCTAVO: *Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, el cual se deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la última notificación de esta sentencia, según lo ordenado en el artículo 210 de la ley 600 de 2000, modificado por el artículo 101 de la ley 1395 de 2010.*

Una vez notificados los sujetos procesales, se allega la siguiente información y/o peticiones:

Por parte del procesado ROBERT EDUARDO MESA ARDILA:

- Que se decrete la prescripción de la acción penal.
- Que mediante Resolución N° 5092 de 23 de diciembre de 2020, la JEP aceptó su sometimiento. En consecuencia, se ordenó comunicar la decisión al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, para que se remitiera el expediente a la JEP.
- Que igualmente se informó de su sometimiento al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, el día 19 de octubre de 2022.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02

Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

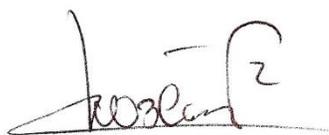
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.
Ley 600 de 2000.*

- Que cuando la JEP aceptó su sometimiento, el Tribunal perdió la competencia para conocer del asunto. Solicita se aclare la situación, en atención a que dos instancias no pueden juzgarlo por los mismos hechos.
- Que su apoderada renunció a su defensa el 16 de febrero de 2022.
- Que interpone recurso de casación.

Frente a tales exhortaciones, ha de señalarse que esta Sala al momento de proferir la sentencia de marras, perdió competencia para pronunciarse sobre las mismas. Por lo tanto, de encontrarse las partes inconformes con la decisión, deben acudir a los recursos que el ordenamiento procesal dispone para tal fin.

Así las cosas, una vez notificado el presente auto, y según lo ordenado en el artículo 210 de la ley 600 de 2000, modificado por el artículo 101 de la ley 1395 de 2010, por Secretaria General de esta corporación, infórmese a los sujetos procesales, la fecha en que empieza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES
Magistrado Ponente